



ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES IV, XXXVIII Y XLI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, señala que los Gobiernos de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, organizarán el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Por su parte, el artículo 21 de nuestra Ley Suprema, dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala. El Máximo Ordenamiento Federal orienta sus presupuestos a favor de la readaptación social como objetivo de la pena, al establecer que las autoridades de los tres ordenes de gobierno, dirigirán sus esfuerzos a este fin.

La readaptación social pretende que el infractor vuelva al cumplimiento de las normas aprobadas por la sociedad a la que pertenece. Por medio de la privación de la libertad de quien se ha hecho acreedor a ella, legalmente prevista, judicialmente ordenada y administrativamente aplicada, se configura la sanción desde el punto de vista jurídico de resarcir el daño a la comunidad.

El régimen constitucional y legal secundario del Estado de México, recoge puntualmente los principios rectores del ordenamiento supremo. Bajo la perspectiva de la tutela de los derechos humanos, el Ejecutivo del Estado dentro del ámbito de su competencia, ostenta la obligación de regir y organizar el sistema de prevención y readaptación social en el territorio estatal, poniendo en práctica al efecto, los programas de trabajo y educación encaminados a la reintegración social de quienes han delinquido.

Conforme al Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, la reintegración a la sociedad de aquellos individuos que incurrieron en actos delictuosos, es objetivo básico del sistema de prevención y readaptación social. Quienes han infringido la ley requieren un tratamiento integral que supere las visiones limitadas e independientes, siendo indispensable explorar nuevas alternativas para fortalecer los programas de prevención y evitar la reincidencia.

Actualmente la capacidad material instalada de los centros preventivos y de readaptación social del Estado de México, ha sido rebasada, lo que significa que existe una sobrepoblación, por lo que el hacinamiento impide que se proporcione al interno una estancia adecuada, se asegure su integridad y se logren los objetivos dirigidos a su readaptación.

Si bien es cierto que la Federación, los Estados y los Municipios han redoblado esfuerzos para lograr no sólo la readaptación sino principalmente la prevención de delitos, a través de la instrumentación y ejecución de acciones de coordinación en estas materias, como la puesta en marcha del Sistema Nacional de Seguridad Pública, también lo es que la delincuencia no reconoce frontera legal ni territorial.

Ante tal perspectiva, es necesario desde la esfera competencial que legalmente corresponde al Estado, plantear nuevas alternativas para consolidar la cruzada nacional contra la delincuencia, a efecto de lograr una eficaz prevención de los delitos y, para el caso de la readaptación social, establecer nuevas esquemas que aunados a los ya existentes, conduzcan de manera rápida y eficiente a la reintegración social plena.

La Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de diciembre de 1985, tiene por objeto establecer las bases para la ejecución de las penas privativas y restrictivas previstas en el Código Penal y otras leyes; faculta a las autoridades para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de la libertad impuesta en términos de ley y, establecer las bases para la prevención a través del tratamiento penitenciario.

El ordenamiento citado representa todavía un adelanto legislativo. La mayoría de sus disposiciones siguen siendo acordes a las necesidades de su aplicación. Sin embargo, su texto también contiene preceptos normativos que, confrontados con la dinámica social, resultan anacrónicos, lo que constituye un dique legal para el eficiente cumplimiento de esta indelegable función gubernamental. Considerando la magnitud de tal realidad penitenciaria y la urgente necesidad de contar con elementos legales y materiales, que permitan a las autoridades estatales atender eficazmente esta problemática, a través de la ejecución de avanzados programas de educación y de trabajo, y sobre todo de la dignificación de los espacios destinados a la readaptación social se hace impostergable adecuar el marco jurídico.

En este orden de ideas la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, dispone para las autoridades locales el impulso de mecanismos, medios e instrumentos para consolidar el régimen Republicano, Representativo, Democrático y Federal, mediante la coordinación y participación de la sociedad en la planeación democrática para el desarrollo.

Con sustento en las consideraciones expuestas y las disposiciones legales invocadas, además, con el interés de todos los sectores de la sociedad en combatir los efectos de la inseguridad, es necesario que bajo adecuados esquemas de coordinación, participen conjuntamente en acciones tendientes a mejorar el sistema penitenciario estatal.

El financiamiento para la construcción de centros preventivos y de readaptación social y la prestación de servicios en los mismos, tales como el suministro de alimentos y limpieza, entre otros, son rubros que de acuerdo a diversos ordenamientos legales, son susceptibles de ser otorgados y prestados por particulares, sin que esto contravenga las disposiciones constitucionales que definen la función de seguridad pública como una responsabilidad exclusiva al Estado, la cual comprende la prevención, procuración, administración de justicia y readaptación social, lo que significa que tales vertientes no podrán, en ningún caso, ser objeto de concesión.

Bajo este tenor, con fecha 6 de agosto del 2002, el H. Cuerpo Legislativo del Estado, tuvo a bien aprobar a propuesta del Ejecutivo, una enmienda a la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, consistente en la adición del artículo 7 bis, así como reformas a los artículos 10 y 57 de la misma. Dicha enmienda está encaminada a contribuir en la solución de la problemática de saturación y la estrategia de dignificar los centros preventivos y de readaptación social, admitiendo la posibilidad de celebrar convenios con el sector privado, para la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de los centros, así como, para la prestación de servicios al interior de estos, quedando a cargo de manera exclusiva a las autoridades



del Gobierno del Estado, la dirección, administración, control y vigilancia de los mismos; lo que es congruente con el mandato constitucional de que la función de seguridad pública, en su vertiente de readaptación social, corresponde al Estado.

Con la modificación legal, se dio pauta a que el sector privado, participe en la instalación y equipamiento de áreas destinadas a actividades de la industria penitenciaria, mediante adecuados esquemas de coordinación y concertación con el sector productivo, que contribuirán a la obtención de mejores resultados en los procesos de venta de los productos elaborados mediante este mecanismo y en la transformación e integración a la sociedad de los internos.

La reforma genera nuevas alternativas, a fin de consolidar un sistema penitenciario que al mismo tiempo cumpla las previsiones contenidas en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dignifique la vida de los reclusos y los prepare adecuadamente para su reintegración a la sociedad. Dentro de esas estrategias se plantea la de participación del sector privado, en el financiamiento y atención de servicios de los centros, sin que el Gobierno del Estado pierda o afecte su administración y control.

Para que esto se dé, es necesario actualizar en el ámbito reglamentario el marco jurídico de la prevención y la readaptación social, donde se posibilite la viabilidad financiera para la implementación de programas para la dignificación de los centros existentes y la construcción de nuevos, así como la concreción de proyectos productivos que permitan a los internos contar con alternativas de ingresos económicos para su manutención y la de sus familias y al propio tiempo el Estado erogue menos recursos, para readscribirlos a la atención de servicios prioritarios como educación y salud.

Que en merito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL ARTICULO 7 BIS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene como propósito establecer la normatividad aplicable, así como el procedimiento a seguir en la celebración de convenios y contratos que suscriba el Estado de México con el sector privado a que se refiere el artículo 7 Bis de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. ESTADO.- El Estado de México.
- II. DIRECCIÓN.- A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- III. SECTOR PRIVADO.- (INVERSIONISTAS) Las personas físicas y morales, que aporten el financiamiento, para llevar a cabo la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación, y



mantenimiento de instalaciones de los centros de prevención y readaptación social, así como aquellos relacionados con la prestación de servicios de operación y en la atención psicológica de los internos en los centros de prevención y readaptación social.

- IV. CONTRATO.- Contratos y convenios que celebre el Estado de México con el sector privado.
- V. REGLAMENTO.- Este reglamento.
- VI. ADJUDICACIÓN DIRECTA.- Procedimiento de adjudicación de los contratos que se efectuará por excepción a la licitación por convocatoria pública.
- VII. CENTRO.- Centro Preventivo y de Readaptación Social

CAPITULO SEGUNDO NATURALEZA, OBJETO Y RESTRICCIONES EN LOS CONTRATOS

NATURALEZA DE LOS CONTRATOS

Artículo 3.- Los contratos que rige este reglamento, podrán ser de naturaleza civil, mercantil e incluso los llamados atípicos que permitan al Estado cumplir con los objetivos y condiciones mencionados del artículo 7 bis de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

OBJETO DE LOS CONTRATOS

Artículo 4.- El objeto de los contratos podrá consistir en:

- I. La construcción de los Centros;
- II. La remodelación de los Centros;
- III. La rehabilitación de los Centros;
- IV. La ampliación de los Centros;
- V. El mantenimiento de instalaciones de los Centros;
- VI. La prestación de servicios de operación en los Centros, como son alimentación y limpieza entre otros;
- VII. La atención psicológica de los internos;
- VIII. Los servicios profesionales de investigación;
- IX. Consultoría y asesoría especializada;
- X. Estudios técnicos de preinversión y proyecto, dirección y supervisión de obra u otros servicios para cualesquiera de las fases de construcción de los Centros;
- XI. La instalación y equipamiento de áreas destinadas a actividades de laborterapia e industria penitenciaria, y
- XII. Todos aquellos servicios relacionados con cada uno de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores.



Los conceptos que se indican en las fracciones que anteceden, se prestarán en los términos que se establezcan en las cláusulas de los propios contratos, en los que el sector privado participe con sus recursos por sí o con el Estado para que éste cumpla con la función pública de proveer los espacios adecuados y en condiciones propicias para la readaptación social de internos sujetos a procesos judiciales o al cumplimiento de sentencias privativas de la libertad.

RESTRICCIONES DE LOS CONTRATOS

Artículo 5.- La Dirección no podrá otorgar a terceros la prestación de los servicios como son: la dirección, la rectoría en la administración, el control y la vigilancia de los centros, así como tampoco la readaptación social, lo que significa que tales funciones no podrán ser objeto de adjudicación alguna.

Artículo 6.- La ejecución de las obras que realicen las dependencias y entidades del Estado, con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, conforme a los convenios celebrados entre el Ejecutivo Estatal y el Ejecutivo Federal, estarán sujetas a las disposiciones que rigen a la materia en el ámbito federal; o cuando sean con cargo total a fondos del Estado se estará a lo dispuesto a la normatividad en materia de Obra Pública del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

En el caso de que se trate de alguno de los conceptos materia de este reglamento con cargo total o parcial a fondos del Estado, cuando la naturaleza de los bienes y servicios que se contraten así lo determine, estarán sujetos a las disposiciones que rigen a la materia en el ámbito federal o la normatividad de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios del Estado de México.

Artículo 7.- No estarán sujetos a las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México en materia de Obra Pública y de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, así como a las leyes de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ambas de aplicación federal, en los contratos o convenios que la Dirección celebre con el sector privado, en donde éste aporte sus recursos, para que se ejecute alguno o algunos de los conceptos citados en el artículo 4, por lo que se estará a lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO TERCERO CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS

Artículo 8.- Los contratos que pretenda celebrar el Estado con el sector privado, serán suscritos por conducto del titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 1, 15 y 19 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 1, 3 fracción XV, 10 fracción I y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, en su defecto por los Servidores Públicos que en función de la normatividad aplicable cuenten con las facultades correspondientes.

Artículo 9.- En los contratos que celebre la Dirección con el sector privado en los términos de este Reglamento, se deberán de insertar cláusulas que establezcan las condiciones con las que se deberá conservar y proteger la confidencialidad de los dispositivos de seguridad de los centros preventivos y de readaptación social; así como las condiciones entre el personal contratado por los particulares y



los internos, y de la obligación que tendrán aquellos en el respeto irrestricto a los derechos humanos cuando presten los servicios materia de la contratación.

Artículo 10.- En los contratos que celebre la Dirección, se deberá de insertar en las cláusulas, que la rectoría en la administración, el control y la vigilancia de los centros estará a cargo del propio Estado, a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 11.- En los contratos se deberá insertar una cláusula, en donde se establezca que la posesión jurídica y física de los inmuebles que se destinen para la construcción de un Centro, siempre deberá estar depositada y deberá ser ejercida por el Gobierno del Estado, independientemente de quién sea el propietario del inmueble.

Artículo 12.- En los contratos que se celebren en los términos del presente Reglamento, se establecerá la obligación por parte del personal que asigne el sector privado para ejecutar los trabajos, para que en todo momento, observen las normas de conducta y de seguridad que rigen en el interior de los centros.

Artículo 13.- En los contratos se deberán insertar cláusulas, en donde el sector privado acepte otorgar todas las facilidades a las autoridades estatales competentes, con el propósito de que puedan vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas en los mismos.

Artículo 14.- En los contratos que celebre la Dirección en los términos de este Reglamento, la vigencia de éstos se limitará al ejercicio presupuestal del año en curso, y solamente en vía de excepción, podrán rebasar el ejercicio presupuestal o abarcar varios ejercicios, cuando así lo requieran las necesidades del Estado o por causas de interés público, o cuando la amortización de la inversión así lo requiera. En este último caso, se deberá obtener la aprobación correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y por otra parte la Dirección, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de asegurar que en la elaboración del presupuesto de cada ejercicio fiscal, se contemplen los compromisos multianuales.

Artículo 15.- En el clausulado de los contratos que la Dirección celebre con el sector privado, se establecerá que habrá un Órgano de seguimiento y vigilancia, cuyas atribuciones serán las de supervisar, evaluar y verificar la calidad de los trabajos así como el estricto cumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos, el cual estará integrado por representantes de las Secretarías y Entidades que el Estado designe de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 16.- En las cláusulas de los contratos, se deberán establecer el monto de las sanciones a que se hagan acreedor el sector privado por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en los mismos.

Artículo 17.- En los contratos se establecerán las causales de rescisión, como pueden ser el incumplimiento total o parcial del objeto, violación o falta de atención a las condiciones de confidencialidad y discrecionalidad, por violación a los derechos humanos de los internos por parte de alguno de los trabajadores del sector privado, así como incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en las cláusulas de los contratos.

Artículo 18.- El Estado no está obligado a otorgar garantía alguna, por ser una entidad que cuenta con la certeza de solvencia económica que le otorga su naturaleza jurídica.



Los contratos que celebre la Dirección con el sector privado, deberán de contener cláusulas donde se establezca la obligación por parte del sector privado de exhibir las garantías que aseguren el debido cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en los contratos.

Artículo 19.- En caso de que la Dirección determine la rescisión de los contratos, previo a la conclusión de su vigencia, motivada por algún incumplimiento del sector privado a las obligaciones contraídas en los mismos, en el clausulado se deberán establecer las modalidades para resarcir la inversión no amortizada por el sector privado, sin perjuicio del cobro las sanciones que resulten procedentes.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 20.- En la adjudicación de los contratos la Dirección deberá respetar los principios de eficiencia, eficacia y honradez para el cumplimiento del objeto materia de los mismos, que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como son la confidencialidad y discrecionalidad de la información a que tendrá acceso el sector privado para preservar la seguridad que requieren los centros.

Artículo 21.- Cuando el Estado considere que se pone en riesgo la discrecionalidad de la información relativa a los planos de construcción, las estrategias y mecanismos de seguridad que se deben implementar en los centros, el procedimiento de adjudicación de los contratos materia de este Reglamento será el de asignación directa.

Artículo 22.- Previo a la aplicación del procedimiento de adjudicación directa, un comité técnico integrado por representantes de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de la Secretaría de Administración, de la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo y de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, esta última sólo tendrá derecho a voz, en tanto que los demás integrantes tendrán derecho a voz y voto; evaluará de los interesados aspectos como son:

- a) Solvencia Económica y el origen lícito de los recursos que se pretenden aportar.
- b) Experiencia y capacidad Técnica.
- c) Que los documentos que presenten los interesados demuestren, en el caso de personas morales, que están debidamente constituidas conforme a las leyes de la materia, así como que la persona que la represente se encuentre debidamente facultada para ello.
- d) Que las personas físicas y morales, demuestren fehacientemente que cuentan, para el caso de que sean ellas mismas quienes realicen las obras, con la infraestructura necesaria para la debida terminación de las mismas.
- e) La aceptación por parte de los interesados, de las condiciones que le imponga el Estado, para garantizar la confidencialidad y discrecionalidad de la información, en caso de resultar adjudicatario.

Lo anterior con objeto de obtener las condiciones que garanticen la debida discreción y secrecía de la información que el Estado proporcione sobre los Centros y sus medidas de seguridad.



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de agosto de 2003.
Última reforma POGG Sin reforma

Artículo 23.- El Estado podrá designar como adjudicatarios de los contratos a que se refiere este Reglamento, a fideicomisos públicos o privados, así como a empresas en las que éste participe.

Artículo 24.- El Estado a fin de aplicar el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el artículo 21, a través de la Dirección elaborará un pliego de requisitos que deberán cubrir los interesados en celebrar con el Estado los contratos a que se refiere este Reglamento, así como las reglas y criterios que se seguirán en el proceso de selección del adjudicatario.

Artículo 25.- La participación del Sector Privado en los contratos materia del presente Reglamento, será en los términos que se determine en los documentos de formalización, por lo que en ningún momento esa participación generará una deuda pública para el Estado.

DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 26.- En todo contrato, que celebre el Gobierno del Estado, cuyo objeto se encuentre dentro de los mencionados en este Reglamento, se insertarán las cláusulas, donde se establezca que en caso de controversia o interpretación de los mismos, las partes se sujetaran, a la jurisdicción y competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

PUBLICACIÓN:

[15 de agosto de 2003](#)



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de agosto de 2003.
Última reforma POGG Sin reforma

VIGENCIA:

16 de agosto de 2003